que Porcella su mugier tan manda la dicha ciudad della
ca delle zz e partir los dichos exidos en sus pro
prios terminos particulares y no en los comunes con
estancias a la presencia de jurisdicion y que se
conformidad y no en otra forma y manera se
cumpla la dicha zz requisitoria por que la dicha ciudad
de Lorca no puede zz partir exidos a los vi
nos de la dicha ciudad de Murcia y a los que fuere en
terminos suyos propios y no otros y que la dicha
ciudad de Lorca en otro modo zz contradicion del
dicho zz real executorial y si de zz partir
se entiende a cuegos zz ni entien
do alguno, no lo zz pertenece a esta dicha villa
y nos pedimos por testimonio que se nos mandar
zz por zz en la segunda en = y en cuanto
a la ynmemorial contenida en la dicha zz requisi
toria y amparo por que la dicha ynmemorial
tiene de posesion real executoria y esta la contradicion
y cassonejado en la dicha ciudad de Murcia y esto
violentamente zz contra sin menos de la real executoria
de exidos y en esta dicha villa tiene ano continuo
los dichos vecinos contradiciendo los por su parte
= y de mas de zz que se nos ha de seguir zz
de la dicha ciudad de Lorca de que se contradice
y que en la dicha zz ante ni de sus zz en exidos
en los terminos comunes de la villa con la dicha ciudad
que es uno de los zz alcances y particion y zz
zz con protestas de escrivir y de la
razones que de sus dichos en la dicha
de la dicha zz requisitoria real exidos que se
ni de la villa en exidos y que los dichos vecinos
contraeros y los dichos zz y cuestyazan como
frayles y zz alcaldes zz real executoria de exi
dos y que no alegan y que los zz partir
exidos por que la dicha ciudad de Murcia
partido en los terminos propios y comunes
dia de San Miguel de Antol y que se nos
de Dassa de este modo que se dia hecho y
y no otra a menos de Dassa el termino zz
zz mandado con que se pueda zz y que en
esta villa cumplan primero de la cultenga